E

n el [proyecto](https://www.ctcp.gov.co/noticias/2023/el-consejo-tecnico-de-la-contaduria-publica-pr-1) cuyo comentario iniciamos en el número anterior, aparece un glosario o conjunto de definiciones, que puede ser una gran ayuda para los intérpretes o ser causa de lamentaciones. No es un modelo muy practicado en Colombia, aunque ya tenemos algunos ejemplos. En cambio, es muy usual en algunos países, como los Estados Unidos de América. También es frecuente en la emisión de estándares técnicos. Se plantean 16 definiciones. La que se refiere al aseguramiento no corresponde a lo que se entiende por ella internacionalmente. Produce extrañeza, por no decir otra cosa, la manera como se ignora el proceso histórico que hizo avanzar a la profesión contable mundial, incluida la colombiana, de la auditoría al aseguramiento. Además, también se pasa por alto lo que dice el glosario expedido por el IAASB, hoy incorporado a la legislación colombiana. ¿Error de conocimiento? o ¿Demostración de una posición política endogámica? Está muy bien aclarar que la atestación, es decir, la declaración que antecede la firma de un contador público es la que determina su concepto, informe, opinión o dictamen. Por ello está muy mal decir, como hoy se lee en la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256#:~:text=1.%20Ejercer%20la%20inspecci%C3%B3n%20y%20vigilancia%2C%20para%20garantizar,de%20la%20ley%2C%20a%20quienes%20violen%20tales%20disposiciones.) “*la atestación o firma*”. Hemos sido unos defensores frecuentes de exigir a la administración y no al revisor fiscal la preparación de todo tipo de informes empresariales, oponiéndonos también a la exigencia de que ellos firmen conjuntamente un mismo documento. Sin embargo, con ello no tratamos de desconocer, como sí lo hace la definición propuesta, que las atestaciones proceden incluso ante trabajos o informes directos. Desde aquí encontramos que se esconde un asunto que no se resuelve ¿Es o debe ser contable la información no financiera para que un contador pueda y deba ocuparse de ella? En esta definición se exige que se tenga en cuenta el cumplimiento de las normas legales. Mala cosa porque lo contadores no son ni se forman como notarios, oficiales de cumplimiento, auditores jurídicos o forenses, contralores normativos, criminalistas, etc. Además, si algo deben cuidar es la expresión de la realidad, sustancia o esencia económica. La contabilidad no es una ciencia legal, ni paralegal, como desafortunadamente se da a entender. Solo es otra ciencia, que como cualquiera es auxiliar de las ciencias jurídicas. Por último, advertimos que la definición permitiría las atestaciones orales. Viene luego la definición de la palabra certificar. Esta es una función que corresponde a muchos, no solo a contadores. Se caracteriza porque expresa una certeza, es decir, el máximo grado de convicción, muy superior al que se exige para las opiniones y opuesto tanto a la duda como a la ignorancia. En las leyes actuales se exige que ella se funde en los libros, cosa que no exige esta definición. Pero es claro que debe haber un sustento, porque no se trata de la expresión de pareceres o pálpitos. Por cierto, la profesión sigue ignorando los requisitos que la jurisprudencia viene exigiendo en materia de certificaciones. Nuevamente se enfoca hacia el cumplimiento legal, dejando abierta la vía por la cual en la sola legislación tributaria se invocan las certificaciones aproximadamente 1076 veces. Esto es un abuso y una distorsión. ¿Lo dejaremos así?

*Hernando Bermúdez Gómez*